

X SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

Tesis previa al grado de Doctor en Jurisprudencia, leída el 6
X de Diciembre de 1911, por el Sr. Tito Antonio Rodríguez

Señores:

Con motivo de dar cumplimiento a una disposición legislativa, tengo la honra de dirigiros la palabra, para dilucidar la *Sucesión por causa de muerte*.

Esta materia importante la estudiaremos en la esfera de los principios filosóficos y en la del Derecho Internacional Privado, indagando qué ley la rige, para hacer después la aplicación de estos principios a nuestra Legislación, y observar si guarda o no armonía con el avance de la Ciencia.

Sujetándonos a este plan, y sin abusar de vuestra benévola atención, cumpliremos nuestro propósito con la brevedad que nos sea posible.

I

PARTE FILOSOFICA

Suponemos la existencia del derecho de propiedad, como uno de los derechos individuales del hombre: ya porque justifican su existencia, su fundamento filosófico, el derecho innato a la vida y el derecho de ejercitar la

actividad humana libre y legítimamente, siendo la ocupación y el trabajo los primeros hechos jurídicos externos, en virtud de los cuales el derecho a adquirir la propiedad, que existe de una manera latente y potencial en todo hombre, se concreta; ya porque la Economía nos enseña que el reconocimiento de este derecho estimula la actividad humana, aumenta la riqueza pública, motor del progreso, y asegura el orden y la estabilidad social; ya porque la historia y la estadística de los pueblos confirman estos asertos; pues en todos los Estados encontramos, en forma más o menos perfecta, la propiedad y, por lo tanto, el derecho de adquirirla.

Los modos de adquirir la propiedad de los bienes, no son otra cosa que los diferentes actos por medio de los cuales nos hacemos dueños de las cosas, en virtud de la ley natural. Entre estos modos encontramos, unos, originarios o primitivos; y otros, derivados.

Los primeros son aquellos por los que se adquiere la propiedad de una cosa que no pertenece a nadie; los segundos son los que transmiten de una persona a otra la propiedad ya formada. Por los medios originarios, se puede decir, se constituye, comienza la propiedad; y ésta, como una vez constituida puede pasar de unas manos a otras, da lugar a los modos de adquirir derivativos.

Estos últimos requieren la traslación de algún derecho, de una cosa; suponen necesariamente dos personas; se necesita indispensablemente la concurrencia de dos voluntades; la del propietario que transfiere su derecho y la de aquel a quien se transfiere; una persona que da y otra que acepta.

En atención a estos principios generales, los modos de adquirir derivativos se efectúan o entre vivos o *por causa de muerte*, y de este último modo de adquirir la propiedad nos vamos a ocupar.

La sucesión por causa de muerte se halla íntimamente ligada con el derecho de propiedad y con la constitución, organización y relaciones de familia: podemos afirmar *ha seguido una marcha paralela y acompasada con el reconocimiento de estas dos instituciones; y ten-*

diremos presente los principios que las gobiernan, para resolver con acierto las diversas cuestiones que se suscitaren en el desenvolvimiento de nuestra tesis.

Sucesión por causa de muerte es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que muere a otra u otras que viven.

Esta transmisión puede efectuarse de dos maneras: bien cuando una persona dispone de sus bienes por medio de un acto llamado *testamento* para que tenga efecto después de su muerte, reservándose la facultad de revocar sus disposiciones mientras viva; bien cuando no dispuso de los bienes, o si lo hizo, por cualquiera razón no surten efecto sus disposiciones. En el primer caso tenemos la *sucesión testamentaria*, y en el segundo, la *intestada*.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Estudiaremos primero la *sucesión testamentaria*, fijándonos en sus dos principales aspectos: el fundamento para disponer de los bienes por testamento, y el de ciertas personas para exigir una porción de la herencia, aún contra la voluntad del testador. Este estudio nos dará por resultado el sistema de *sucesión testamentaria*, que responda al modo de ser natural de las cosas. Veámoslo.

La facultad de disponer de los bienes *causa mortis*, es una consecuencia natural del derecho de propiedad y del orden de la sociedad: por lo tanto, procede de la ley natural y no de mera concesión de la ley civil.

La propiedad consiste en la facultad de gozar y *disponer* de los bienes libremente; sin más restricción que la ley, o el derecho ajeno: he aquí los únicos límites impuestos al derecho de propiedad y, en consecuencia, a la *sucesión causa mortis*. No existen derechos absolutos ni arbitrarios: suponer lo contrario, sería desconocer la armonía que debe reinar en el mundo moral, compuesto de seres racionales, cuyos derechos deben coexistir, para conseguir el fin social.

Si podemos disponer entre vivos de la propiedad de los bienes, como a uno más le acomode, salvo las

restricciones legales, ¿por qué no se lo ha de hacer por causa de muerte? ¿por qué no gozar de este derecho? Y no se alegue con algunos, que la sucesión testamentaria no pueda tener lugar, porque extinguiendo la muerte todos los derechos del hombre, no es susceptible de aplicación el principio de la libre disposición de los bienes. Se desvirtúa esta objeción con sólo fijarnos que no disponemos de los bienes, de los que somos dueños, después de muertos, cuando realmente desaparecen los derechos del hombre, y no todos; sino que lo hacemos en vida y porque podemos disponer, sea absolutamente, sea bajo ciertas condiciones; y la condición en este caso es el evento de la muerte de la persona. Y si ésta persevera en sus intenciones hasta su muerte, y el heredero acepta la herencia, la traslación de la propiedad llega a hacerse perfecta; y nadie puede apoderarse justamente de los bienes del difunto con perjuicio del sucesor.

Es un ejercicio legítimo de nuestra actividad, una vez que disponemos de lo nuestro, respondiendo a las tendencias, aspiraciones y necesidades de la naturaleza humana; y es, por lo mismo, natural al hombre. Este, en cuanto ser moral, aspira no sólo a perpetuar la especie, sino también su nombre; aspira a revivir en la posteridad; y esta aspiración que siente el hombre hacia la inmortalidad, no sólo es un aliciente poderoso para avivar su actividad, sino que responde verdaderamente a la solidaridad que hay entre las diversas generaciones. Y si el hombre puede regular su actividad, y los efectos traspasan los lindes de la vida y producen resultados después de la muerte, ¿por qué no ha de poder disponer de los bienes que son un efecto de su actividad?

También redundaría en beneficio mediato de la sociedad en general, interesada en el aumento de la riqueza pública: porque al desconocer la facultad de disponer *mortis causa*, el propietario sólo haría aquellas mejoras de que pudiese disfrutar en vida; con ello se quitaría un gran estímulo al trabajo; y apresurándose el dueño a consumir la propiedad antes de su muerte, se ocasionaría la destrucción de capitales, y, por consiguiente, la ruina de la vida económica.

La paz y el orden social se encuentran conformes en que así suceda; pues de lo contrario, a la muerte de una persona, sus bienes se harían *res nullius*; vendrían a ser del primer ocupante, quedando, dirémoslo así, al pillaje. Esto sería un manantial de desórdenes, disputas, litigios interminables para saber cuál es el primer ocupante. Tal orden de cosas se opone abiertamente a la naturaleza social del hombre, que repele todo lo que por necesidad haya de llevar consigo el desorden, la perturbación, la lucha. Vulnera los derechos de los hijos, u otras personas a quienes el difunto estaba obligado a mantenerlos por algún deber natural; y a cada paso se verían privados de aquello que disfrutaban en vida del difunto, después de haberlo adquirido, tal vez, con su trabajo, o, por lo menos, conservado con sus cuidados.

Atendiendo a estos fundamentos de la sana razón, todos los pueblos, aun de mediana civilización, han mirado con respeto la última voluntad del hombre, y religiosamente le han dado cumplimiento: prueba elocuente de que el derecho de disponer de los bienes para después de la muerte, es una emanación de la ley natural, y no una gracia, una concesión del Poder Soberano, de la Ley Civil.

Plutarco, después de referir que el legislador Solón permitió a los atenienses el hacer testamento, añade, que de este modo "hizo a cada cual verdadera y absolutamente Señor de sus bienes".

En el Derecho Romano se estableció por máxima "que nada pueden exigir los hombres con más razón que la libertad de disponer de sus bienes por última vez, y que los demás deben respetar esta última disposición".

Tratemos del *segundo aspecto* de la sucesión testamentaria. Ya dijimos que el límite del derecho de propiedad y por consiguiente de la sucesión causa mortis, era la ley o el derecho ajeno. Consideremos, pues, la razón de ser de estos límites.

Los deberes morales y jurídicos que para con su familia o para con otras personas tiene el propietario, le imponen ciertas restricciones en la trasmisión; de modo

que no le privan con ella de los medios para cumplir sus deberes, ni privan a otros de aquello a que tienen derecho.

Estas restricciones se conocen con el nombre de *asignaciones forzosas*; y entendemos por tales las que consisten en la porción de la herencia que asegura la ley a ciertas personas; la que hubieran recibido a no haberseles quitado por las disposiciones entre vivos o testamentarias.

Los pueblos no siempre se han guiado por la antorcha luminosa de la razón; perdieron de vista los deberes para con sus hijos; creyeron que nada debían a éstos; no consideraron su conservación como una obligación natural, y los dejaron abandonados a los caprichos de la suerte. Este gran desorden en las familias hizo conocer a los Legisladores la necesidad de garantizar los derechos olvidados de los hijos, poniendo límite al poder de disponer libremente de los bienes por causa de muerte, según han juzgado conveniente a las costumbres del Estado, para el cual legislan.

En el Derecho Romano encontramos ya la legítima; y Papiniano nos dice que es, *quarta legitima pars*; lo que nos indica el origen de la legítima. En el antiguo Derecho Romano, la legítima de los hijos sólo era una cuarta parte de la porción que debían tener abintestato: *quarta debita portionis*. Justiniano la aumentó mesuradamente; y nuestras costumbres la han hecho ascender hasta la mitad de los bienes paternos y maternos.

Pero la asignación forzosa es de derecho natural? ¿Cuáles son estas personas que tienen derecho?

Los hijos forman con los padres y madres, de quienes han recibido el ser, aquella sociedad que llamamos familia. La ley natural manda a los padres que cuiden de sus hijos, que los mantengan y les den una educación conveniente. Muchos de los deberes del hombre se refieren a un fin que se ha de conseguir en el porvenir; el padre de familia tiene deberes cuyo término se halla después de su muerte; deberes que se refieren tanto a sus hijos y su cónyuge, cuanto a la continuación moral y so-

cial de la misma familia, a cuyo frente se encuentra. Una vez que el cuidado de los hijos y su educación son deberes del padre, debe todavía cumplirlos en su última voluntad; deberes naturales y jurídicos que engendran los correlativos derechos en los hijos; pues la idea de deber lleva consigo la de derecho, para que aquel se haga efectivo, eficaz.

Por lo expuesto anteriormente, es difícil de comprender cómo algunas personas sostienen el absurdo de que la trasmisión de los bienes de padres a hijos, sin más título que la sangre, es el más inmoral de los privilegios; pues equivale al de vivir sin trabajar. La herencia, dicen, viene a ser en la sociedad un medio de adquirir, y lo que es más, o por mejor decir, lo que es peor, un medio de adquirir sin trabajar.

El que da el ser, la existencia, tiene el deber de conservarlos. Alimentar, educar el padre a los hijos ¿no será un deber de naturaleza? no será acaso el deber más sagrado? Y por lo mismo ¿no habrá derecho para exigir una porción de la herencia con la cual pueda llenarse estas necesidades, después de la muerte del padre?

Se exceptúa el caso de la desheredación. Los romanos la conocieron; y para evitar ligerezas, en sus leyes sabias exigían que el padre manifestase las causas que para ello tenía, y no todas eran admisibles.

Si los hijos no se han grangeado la voluntad, la amistad de los padres por las atenciones que les deben por derecho natural; si no cultivan aquella benevolencia, que les incline a proporcionarles todos los socorros y a procurarles todas las dulzuras que de ellos dependan; si lejos de hacer esto, atacan la vida, la honra, los bienes del padre, de su familia; o no cumplen con los deberes que les impone la naturaleza para con aquellos que les dieron el ser, hechos que generalmente dan motivo a la desheredación, rompen los vínculos que los ligan, desaparecen derechos y deberes. Y muy bien pueden los padres privarlos enteramente de sus bienes, según el derecho natural, y disponer de ellos en favor de las personas que más aman; la desheredación se impone como

un medio de conservar la organización de la familia y de castigar esos graves atentados.

Son asignatarios forzosos a más de los hijos, por iguales razones, el cónyuge sobreviviente y los ascendientes; pero como los deberes del padre para con los hijos son más estrechos, más fuertes que para con los ascendientes, sólo tiene cabida el derecho de éstos a falta de descendientes.

El enlace y adecuada combinación de estos derechos, del padre para disponer de sus bienes, y de los asignatarios forzosos para exigir una porción de la herencia, nos dará por resultado aquel *sistema* de sucesión testamentaria que corresponda al orden natural y al social de la familia.

Estos sistemas de sucesión hereditaria son tres: el de *conservación forzosa, repartición forzosa y libertad testamentaria*.

El *primer sistema* se caracteriza por pasar íntegra la herencia a una sola persona que no depende de la elección del difunto; generalmente esta persona ha sido la del primogénito. De este sistema toma su origen el derecho de *primogenitura* que ha prevalecido desde los más remotos tiempos; pues la Historia nos relata un pasaje en que Esaú vendió su derecho de primogenitura a Jacob. Se ha basado este sistema en la idea de conservar y perpetuar el nombre, la familia y la fortuna. Los Gobiernos lo han apoyado para conseguir familias estables que fuesen garantía de paz y de orden. Sistema que vulnera los derechos del padre y los de los hijos segundos, fomentando la holgazanería del primogénito.

El *segundo sistema* divide la herencia en partes iguales entre los herederos. Si bien este sistema atiende y hace en cierto modo justicia a todos los hijos, en cambio no reconoce la libertad del testador.

Por último, el *tercer sistema* es aquel en que el padre tiene la facultad de disponer libremente por lo menos de la mitad de sus bienes. Sistema que responde mejor a los principios expuestos, propio de pueblos sanos y vigorosos, y que produce excelentes resultados desde el punto de vista moral y económico.

En fin, prevalece el principio de *la libre disposición de los bienes*, cuando no existen personas con derecho a una porción de la herencia. Entonces no hay razón para limitar el derecho del propietario, que puede disponerlos como más le plazca.

SUCESION INTESTADA

Hemos reconocido la facultad de disponer los bienes por testamento, con las limitaciones expuestas. Ordinariamente ocurre que una persona fallezca después de testar; pero a veces la sorprende la muerte cuando menos lo piensa, sin quizá darle tregua para dirigir un último adiós a sus allegados, y por éste u otros motivos no pudo otorgar testamento, o éste quedó sin efecto. Entonces ¿a quién deberán pertenecer sus bienes?

Viene la ley e interpreta la voluntad del difunto en conformidad con los deberes jurídicos que en vida tenía para con otras personas; y la ley se considera como el testamento presunto del que fallece sin disponer de sus bienes. En este caso tiene lugar la sucesión *abintestato* que así se llama cuando falta la testamentaria.

No hay razón para presumir que haya querido abandonar un propietario sus bienes al primer ocupante, y dejarlos, por decirlo así, a la buena ventura, ya que esto sería contrario a la inclinación de los hombres, al bien de las familias y al reposo del género humano. Es más justo y racional creer que la intención del que muere intestado es que pasen sus bienes a las personas a quienes tenía más cariño, juzgando por los sentimientos naturales del hombre y por los deberes que tenía en vida para con otros.

Según estos principios se ha establecido por regla, acerca de las sucesiones intestadas en la generalidad de las Naciones, que deben pasar los bienes a los parientes más próximos del difunto.

La misma naturaleza señala esta ruta e inspira la inclinación de proveer lo mejor posible a las necesidades e intereses de la familia, deseándola ver en la mayor prosperidad. A esta inclinación se agrega el deber del

padre con respecto a los hijos, cuya manutención y educación recomienda particularmente a los padres la misma naturaleza, inspirándoles, por otra parte, sentimientos de la mayor ternura.

Los hijos son, pues, los primeros y más próximos herederos del que muere intestado; porque generalmente no hay nadie por quien se interesen más los padres que por sus hijos.

Pero es indispensable que haya pruebas, seguridades suficientes de que son hijos de la persona a quien se trata de suceder abintestato. No existe ternura paternal para los hijos de otros, y cesan las presunciones de la voluntad en el momento que aparece manifiestamente lo contrario. Si bien se puede asegurar con facilidad que tal persona es madre de alguno, no siempre se puede probar con razones y testimonios incontestables que tal persona es padre de otra; el hecho de la paternidad se halla envuelto en las sombras del misterio.

Dos son estas pruebas: el matrimonio y el reconocimiento.

Por el *matrimonio* la mujer promete solemnemente al marido guardar la fe conyugal; el marido tiene derecho para velar y dirigir la conducta de la mujer, y si nota alguna infidelidad en ésta debe aprovecharse del beneficio de las leyes para hacerla manifiesta. Con razón se presume que la mujer no ha ultrajado ni violado la fe conyugal; y cada cual tiene derecho a pasar por hijo del marido de su madre, mientras no se pruebe lo contrario.

Por el *reconocimiento* declara una persona que tiene por su hijo a otra; confiesa ser padre, y, por lo tanto, establece aquella corriente de derechos y deberes que la naturaleza ordena, impone a los padres y a los hijos.

No hay, ni puede haber fundamento para una diferencia entre estas dos clases de hijos: la naturaleza no la establece; los deberes del padre son los mismos para los unos que para los otros; y es una grande injusticia, el desconocimiento de los derechos muy perfectos de los hijos reconocidos o naturales, cuando se los llama a la sucesión intestada a falta de descendientes legítimos;

siendo así, que debieran concurrir simultáneamente a la herencia tanto los hijos legítimos como los naturales. Este asunto lo trataremos más detenidamente cuando comentemos las disposiciones, al respecto, que contiene nuestro Código Civil.

A falta de descendientes, es justo que se defiera la herencia a los ascendientes. Un hijo debe grabar en su corazón, con caracteres indelebles, que todo cuanto tiene y posee, pertenece a los que le han dado el ser y le han educado; de suerte que está obligado a suministrarles cuanto le sea posible: el que se defiera la herencia a los ascendientes, es el reconocimiento de las obligaciones de los hijos para con los padres.

Si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes, se defiere la herencia a los hermanos y colaterales más próximos, por hallarse ligados con los vínculos del nacimiento, por presumirse que eran más queridos del difunto y por requerirlo el bien de las familias.

En último lugar se defiere la herencia al Estado al cual pertenecía la persona, por presumirse ser ésta la voluntad racional del difunto.

Por lo que respecta al sistema de sucesión intestada, se relaciona con el de la testada.

II

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ocupémonos ahora de la segunda parte de nuestra tesis.

La ley positiva, para ser tal, no sólo debe ceñirse a los principios de justicia, sino que debe tener bondad relativa; es decir, debe acomodarse al carácter, costumbres, a ciertas tendencias naturales del corazón del hombre, al espíritu de familia; en una palabra, al modo de ser del Estado, para el cual se dicta la ley. Pero los pueblos no han llegado al mismo nivel de cultura, de civilización; resultando de aquí la diversidad de leyes como un hecho natural y necesario.

Las leyes positivas en materia de sucesión son notablemente diversas. Basta dirigir una ojeada por las Legislaciones de los Estados, para convencernos de esta verdad.

Ahora bien, cada Legislador, en virtud de su autonomía, regula el derecho de sucesiones; y como puede suceder que una persona muera fuera del territorio patrio, o deje bienes en distintos Estados, *nace la concurrencia de distintas leyes*: la ley de la ciudadanía del difunto, la de su domicilio, la del lugar en que fallece, la de la situación de los bienes, y aún la del lugar donde se otorga el testamento. Entón es tenemos necesidad de averiguar cuál de estas leyes es la competente para regir cada una de las relaciones jurídicas controvertidas en materia de sucesiones, una vez que de aceptar una u otra, puede resultar el respeto o la violación de los derechos de propiedad, o los derechos de las personas llamadas a recoger la herencia.

Planteada la cuestión en estos términos, pasemos a resolverla.

La ley que prevalezca, la que sea competente para regir la sucesión, será aquella que responda a la esencia de esta relación jurídica; y para resolver con acierto, debemos estudiar a fondo la naturaleza de la sucesión.

En los últimos tiempos, ilustres romanistas alemanes, como Savigny, Mommsen, Mittermaier, Menken, y casi la totalidad de los escritores italianos, han revivido el verdadero concepto jurídico sobre la sucesión, siguiendo al Derecho Romano que representa la sucesión como una unidad ideal, una *universitas*, y que, como tal, el patrimonio es un objeto que comprende todos los derechos activos y pasivos de la persona, y por consiguiente, no puede considerarse como si fuese distinto en los bienes muebles y en los inmuebles, en los créditos activos y pasivos. El sucesor representa y continúa la personalidad jurídica del difunto; por lo que, respecto de terceros, se cambia sólo el sujeto de los derechos y obligaciones, sin que se altere el contenido objetivo de los mismos. Tampoco se puede decir que existe el patrimonio en este o aquel lugar, sino que antes de adir la

herencia el sucesor, representa de derecho dicha *universitas juris*, la persona del difunto; y así como de reputarse la continuación de aquel, así debe regirse la sucesión por la misma ley a que estaba sometido el difunto.

Si el patrimonio, tomado en su conjunto, es una unidad indivisible, una *universitas*, es natural, que la ley que la rija, debe ser única. La Psicología nos demuestra que respecto de un mismo punto, no se puede tener dos voluntades, y más aún si son opuestas; y si en la sucesión se atiende a la voluntad del de *cujus* de conformidad con las relaciones de familia, es evidente que la voluntad del testador o del intestado ha de ser una, pues uno es el patrimonio; y no puede admitirse que éste tenga tantas voluntades cuantos sean los países en que se hallen sus bienes; ni menos el absurdo de que tenga a un mismo tiempo dos o más voluntades opuestas. Siendo una la voluntad, una ha de ser la ley; la competencia de varias leyes, originarían consecuencias disparatadas y no todas convendrían en las mismas limitaciones y en la coordinación de la sucesión con los derechos de familia.

Vemos que la sucesión es una, y la ley que la rige, una. ¿Cuál es esta ley?

En todo el curso de nuestro razonamiento hemos considerado la facultad de disponer de la propiedad como complemento necesario de los derechos pertenecientes al individuo en su calidad de propietario; y que desconocer un derecho tan legítimo, equivale a ofender la personalidad humana en sus más justas e importantes prerrogativas. Y la sucesión consideramos en conexión con las relaciones de familia, para proteger los derechos correspondientes a los miembros de ella, y determinar cuál debe ser la parte de la herencia reservada a los herederos.

La misión principal del Estado y el fin que lo justifica, según el concepto moderno, es el de la tutela del derecho, mediante la aplicación de la ley; la cual debe regular su ejecución y goce, con arreglo a la naturaleza de las cosas y de las relaciones jurídicas.

Luego la ley que tenga poder para intervenir y regular la sucesión, limitar la facultad de disponer por testamento, fijar la porción de la herencia a que cada heredero tenga derecho, determinar el orden y la medida de los derechos sucesorios, será la única competente para conocer de la sucesión; pero esta ley no puede ser otra que la del Estado a que cada cual pertenece como ciudadano, aquella bajo cuya tutela viven civilmente el individuo y su familia; puesto que es la única que puede regir y defender los derechos de la familia: la voluntad del difunto se refiere también a esta ley, por hallarse a ella sujeto, por serle la más conocida y la que mejor garantiza y defiende sus derechos.

La ley de la ciudadanía del individuo es la que determina su estado y capacidad jurídicos; principio, podemos decir, generalmente admitido. En efecto, todo individuo nace para ser ciudadano de una Patria. La ciudadanía establece una relación permanente entre la ley y el individuo; y no se rompe esta relación por el mero accidente de variar el individuo de domicilio, aun cuando lo tenga en el extranjero; pues continúa ciudadano de su país de origen. Mientras no adquiriera otra ciudadanía, la ley de su patria le acompaña a todas partes, cual si fuese su sombra; aquella determina el principio y fin de su existencia, los derechos y deberes que al ciudadano pertenecen en sus relaciones con la familia, el patrimonio, el Estado. Por otra parte tenemos que esta misma ley regula las relaciones de familia, para conservar en ella la unidad; de donde resulta, a todas luces, que *la ley de la ciudadanía* del difunto en el momento de su muerte, es la competente para reglar la sucesión.

La ley del domicilio del difunto regla la sucesión, cuando falta la ciudadanía, o no es posible determinarla; y la ley de la mera residencia, cuando no haya ciudadanía ni domicilio conocidos. A la verdad, no podemos admitir que una persona se halle en la condición verdaderamente anormal de no estar sujeta a ninguna ley civil; y en último término, será forzoso reconocer en él el carácter del hombre civil en su naturaleza cosmopolita, y sujeto, como tal, a la ley del lugar en que habite.

Pero se dirá: ¿Cómo es posible regir por ley personal lo que mira a las solemnidades y forma de los testamentos? (*) Cómo regir por una y misma ley derechos reales, acciones de todo género, cosas muebles e inmuebles, y todo cuanto forma el conjunto, la universalidad de una herencia a la que se refieren derechos del testador y herederos?

No pretendemos regir todo cuanto pueda referirse a la relación jurídica de sucesión por la ley que domina a ésta; sino lo principal, la relación de sucesión en sí misma, independientemente de cuestiones diversas aunque conexas con ella. Consideramos esta relación tal cual lo hace el Legislador Italiano en el art. 8º, que dice: "Las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya acerca de la medida y límites de los derechos de sucesión y a la intrínseca validez de las disposiciones, se rigen por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trata, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se hallen". Pero si en su aplicación se involucra con la ley *real* y ésta domina, no hay razón por la que no se dé a ésta preferencia. A la forma hay que dar lo suyo: *locus regit actum*; al procedimiento hay que respetarlo conforme a la ley del lugar.

Cuando la duda surge se recurre al *Derecho Público Internacional*; principio filosófico que sostiene todo el sistema de Derecho Internacional Privado; piedra de toque con la que se decide si ley propia exige aplicación en territorio extraño, y ley extranjera en territorio propio, sin que la soberanía y condiciones esenciales de vida de los Estados interesados sufra detrimento. Por esto, es muy bien fundada la excepción de que la aplicación de la ley extranjera no venga a lesionar el derecho social o las leyes de *orden público absoluto*. Tales serían las leyes que establecen los mayorazgos, las vinculaciones, los feudos, fideicomisos, a los cuales se les negará toda eficacia jurídica en el Estado que haya abolido completa-

[*] Entendemos por ley *personal*, la ley de la ciudadanía del difunto en el momento de su muerte.

mente estas instituciones. Con justicia, las leyes que ponen a salvo el orden público absoluto, son territoriales; pero no lo serán aquellas que regulan la sucesión en interés privado de los que tienen derecho a ello.

Se preguntará ¿Por qué en tratándose de sucesiones no proceder como en los contratos, fijando como ley primera que rija esa relación la de la voluntad de las partes? No tienen las leyes, respecto de sucesión, el mismo carácter de las que se refieren a contratos, que respetan, en todo, el deseo de los interesados, en tanto el derecho público no se oponga. No es posible reconocer a las partes el derecho de someterse a la ley que les parezca conveniente. Las leyes sobre sucesión no son libres para los interesados, sino forzosas, del mismo modo que las de estatuto real, las que, por regla general, se sostienen por el derecho público del lugar a que respectivamente corresponden.

En cuanto a las leyes accidentales de la celebración del testamento, de la muerte de la persona, de la competencia para conocer el juicio testamentario ¿qué pueden significar respecto del fondo de la sucesión? qué influencia pueden tener sobre la parte que toca a los herederos y los derechos de éstos? Ninguna en verdad. Solamente la ley de la ciudadanía del de *cujus* encontramos ser la más adecuada para regir la relación de que nos ocupamos; ésta es la justa consecuencia de los principios que imponen que se respete en todas partes los derechos de la persona; y la ley que debe regir las relaciones de familia.

Rodenburgo, Froland, Voet, Dumoulin, Story y la generalidad de ilustres reputados escritores de Derecho Internacional Privado, hasta mediados del siglo XIX, y casi la totalidad de las legislaciones positivas, han admitido uniformemente que la sucesión y la herencia de bienes reales se rigen exclusivamente por la ley del país en el cual están actualmente situados. Dicen: Ninguna persona puede tomar (heredar) si no las que están reconocidas como herederos legítimos según las leyes de ese país; y éstas heredan en las proporciones y en el ór-

den que prescriben esas leyes. Esta es la doctrina indisputable; ley común de los Estados.

Todo lo que se refiere a herencias, se liga con el estatuto real; es decir, tiene estrecha relación con el derecho político del Estado; se basa en consideraciones de orden público. Binkeshock, en su manera atrevida e inflexible, asegura que la regla está tan bien establecida, *que nadie se atreve a abrir la boca contra ella*; y Dítrgentre, suponiendo que la voluntad del testador se refiera a las cosas, sostiene como evidente que pertenece al estatuto real; y llega a decir *que de esto ni los niños dudan*.

Para nosotros que hemos aceptado los principios sentados y establecidos por la Escuela Moderna, no nos es necesario grandes esfuerzos para demostrar la falsedad y destruir las bases en que descansa este sistema.

En efecto; ningún interés puede tener el Estado, en el cual los bienes se hallan situados, para regular la sucesión de un extranjero. No existen las tales razones de orden público que lo justifiquen. Muy bien se pueden distinguir en lo que se refiere a las cosas, dos intereses: el uno general, que protege los derechos de la colectividad, los públicos del Estado; y otro particular, que determina los derechos de los individuos sobre las cosas, que regula y garantiza su ejercicio, en una palabra, que mira sólo al interés privado. Y en lo que respecta a este interés privado no hay motivo para excluir la ley extranjera. Por consiguiente, la ley que debe reglar la sucesión, deberá ser aplicada en territorio extranjero, aun cuando recaiga sobre inmuebles, en cuanto regule derechos enteramente privados. Y no vemos tan claro, que se diga, este orden público, ni la razón para no dar la preferencia a ley que rige la sucesión en su unidad.

Además, admitiendo tantas sucesiones cuantos son los lugares en que los bienes radiquen, se falsea el verdadero concepto jurídico de la sucesión, cual es la universalidad y la unidad: al difunto se le hace tener por fuerza muchas voluntades, y las más de las veces contradictorias, por ser distintas las legislaciones entre sí. Puede suceder que una ley quite lo mismo que da otra; la una puede reconocer a una persona como heredera y

la otra no; de donde se siguen absurdos y anomalías.

Tampoco podemos aceptar el sistema de aquellos autores que miran como doctrina universal la de que la sucesión en los bienes personales se rige exclusivamente por la ley del domicilio actual del interesado al tiempo de su muerte, siendo indiferente la ciudadanía o anteriores domicilios. Se fundan, en gran manera, en la doctrina de que los muebles no tienen *situs* y acompañan a la persona del dueño; de modo que, *in fictione juris*, siempre se consideran como que están en el lugar de su domicilio. De aquí el proverbio *Mobilia sequuntur personam, et ejus ossibus adherent*.

Si bien es cierto, que a diferencia de los inmuebles, los muebles no tienen una situación permanente; no por esto, puede hacerse una abstracción completa de la ley territorial; y cuando ésta establece sus relaciones con los muebles, tratándose del derecho social, no se podría aplicar la ley del domicilio del propietario, sino la territorial; tal acontecería, si la primera calificase de mueble una cosa y la *lex rei sitæ* la calificase de inmueble, o exigiera condiciones diversas para la posesión. Es evidente que esto interesa al régimen de la propiedad, y no se podría aplicar la ley del domicilio sino la territorial.

El sistema seguido por nosotros concuerda con los últimos progresos de la ciencia y evita un sinnúmero de dificultades en su aplicación práctica. Admitimos, pues, la *ley de la ciudadanía del difunto*, al momento de su muerte, como la única competente para regular la relación jurídica de sucesión, salvo las restricciones apuntadas.

III

COMENTARIO A LA LEGISLACION ECUATORIANA

Réstanos, por último, dilucidar la tercera parte de nuestra disertación, llenando de este modo el plan que nos habíamos propuesto al comenzar nuestro estudio.

Esbozaremos ligeramente el estado de nuestra legislación en materia de sucesión, con referencia a los puntos de vista filosóficos en que la hemos considerado.

Nuestra Constitución Política, en el art. 26, n.º 4.º, reconoce y garantiza expresamente el derecho de propiedad; por consiguiente, la libre disposición de los bienes, tanto entre vivos, como por causa de muerte. El verdadero principio científico sobre propiedad informa la legislación al respecto, y lo confirma el art.º 571 del Código Civil, al dar la definición de dominio o propiedad, estableciendo el concepto y el alcance de este derecho.

El Código Civil en el art.º 943, admite la sucesión testamentaria y la abintestato. Sigue, pues, al Derecho Romano; pero se separa cuando reconoce que la sucesión puede ser, parte testamentaria y parte intestada, mientras que en Derecho Romano se estableció la máxima: *nemo pro parte testatus, nemo pro parte intestatus*.

Nuestro Código establece la preferencia de la sucesión testamentaria sobre la intestada, que sólo viene a falta de aquella. Así se desprende del tenor y del espíritu del art. 970, a diferencia del Código Civil Francés que establece la regla contraria; pues, la institución de heredero sólo puede hacerlo la ley, y por testamento sólo se puede dejar legados o donaciones: consecuencia de que este Código admite la sucesión como una institución de Derecho Civil.

Así como el código civil reconoce en la persona la facultad de disponer de los bienes por testamento, como un derivado del derecho de propiedad, así también reconoce en ciertas personas el derecho de limitar esta facultad. Esta limitación la encontramos ya, de una manera general, en el art. 571; ya, de un modo directo y terminante, en el art. 1157 que da la significación y enumera las asignaciones forzosas.

Nada tenemos que criticar a las disposiciones citadas, por ceñirse a la razón y al estricto derecho. Pero al llegar al párrafo 3.º del título de las asignaciones forzosas, que se refiere a las legítimas y mejoras, encontramos los siguientes artículos:

El art. 1171 define lo que se entiende por legítima; y el 1172, dice:

Son legitimarios:

1º Los hijos legítimos, personalmente o representados por su descendencia legítima:

2º Los ascendientes legítimos:

3º Los hijos naturales, personalmente o representados por su descendencia legítima:

4º Los padres naturales.

El art. 1173 dice: “Los legitimarios concuren y son excluidos y representados según el *orden y reglas de la sucesión intestada*”.

En la sucesión intestada encontramos el art. 978 que expone: “Los hijos legítimos *excluyen a todos los demás herederos*; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o mujer sobrevivientes”.

Se desprende de los dos últimos artículos citados, la desigualdad manifiesta que el Legislador establece entre los hijos legítimos y naturales, no llamándolos a estos últimos a la sucesión, sino cuando faltan los legítimos, y negándoles el derecho de exigir una porción de la herencia en la sucesión del padre, en concurriendo con los hijos legítimos.

Sobre este asunto de la *libertad y de suma trascendencia*, quiero llamar vuestra ilustrada atención; y ruego me escuchéis para ver claramente la injusticia de semejante desigualdad.

El hombre conserva la libertad natural, y la libertad para disponer del fruto de su actividad. Para que esta libertad se restrinja, menester es un acto restrictivo de su voluntad a favor de otra persona, estableciéndose una relación jurídica, una obligación en la cual la persona obligada es la que ejecuta el acto restrictivo. Partiendo de este principio, el hombre, al proceder a la generación, restringe su libertad a favor de la persona a quien da el ser, la existencia; quien adquiere el derecho a obtener del padre todo lo conducente a su desarrollo físico, intelectual y moral.

Ante todo, preciso es excluir del problema a los hijos no reconocidos; porque entre éstos y los padres no exis-

ten relaciones jurídicas, no hay derechos ni obligaciones a causa de la incertidumbre de la paternidad o maternidad; y dejando aparte lo de sí tienen o no derecho a indagar la paternidad o maternidad, me refiero únicamente a los hijos naturales. Y entiendo por tales los reconocidos por el padre o madre de una manera expresa o tácita. Incluyo a los reconocidos tácitamente, porque concurriendo un conjunto de circunstancias que manifiesten de un modo claro y evidente que una persona tiene a otra por su hijo—por ejemplo, si lo declara así a sus amigos y deudos, lo alimenta, educa y ejecuta otros hechos semejantes—este reconocimiento produce los mismos efectos jurídicos que el expreso.

El reconocimiento de un hijo natural manifiesta, a las claras, a la sociedad, las relaciones que la naturaleza ha establecido entre él y el padre; declara ante la ley, y establece esa corriente de derechos y deberes recíprocos: en cuanto al padre, la obligación de proveer al hijo medios de subsistencia, y en cuanto al hijo, la obligación de obedecer al padre, respetarlo y socorrerlo.

La ley, al reconocer a los hijos naturales inferiores a los legítimos, por el mero hecho de haber nacido fuera de matrimonio, comete una grande injusticia, establece una desigualdad irracional: porque todos los hombres son iguales por naturaleza. Es un absurdo establecer diferencias por causas extrañas al individuo mismo. La justicia exige que las consecuencias de todo acto recaigan sobre su autor; y esto aún mucho más, en actos de esta naturaleza.

Se objeta que esta desigualdad es necesaria para el orden social, para la debida organización de la familia y para contribuir a la celebración de mayor número de matrimonios. Si la sociedad debe propender a estos fines, debe hacerlo sin ultrajar los derechos de los individuos. Repito, los que dan el ser contraen obligaciones para con los hijos, y éstos tienen derechos contra los padres. Si el Estado debe protección, tutela al Derecho, el Legislador, en vez de desconocer esos derechos, debe asegurar, garantizar su ejercicio. Se ha sacrificado los derechos de los hijos naturales por honrar al matri-

monio, y sin gran provecho de la moralidad pública: ante todo se deben respetar los derechos de los individuos. Hay más; las afecciones naturales que unen al padre, madre e hijos son superiores al matrimonio y a toda otra institución social. El derecho del hijo natural es el derecho a la vida, a la educación; e impone al que lo ha dado, el deber de proveer a sus necesidades como ser racional; y estos derechos inalienables que son los de la humanidad, son derechos muy perfectos considerados a la luz de la razón, al amparo de la justicia. La estadística viene en nuestra ayuda, y nos demuestra de una manera fría y cierta, con los números, que los infanticidios y los abortos de los hijos naturales es mayor, donde menos se reconocen sus derechos; y, por el contrario, es poco común, donde se los garantiza: los males que originan son terribles e importa el atajarlos.

Si estos son los derechos perfectos de los hijos naturales; si tienen la facultad de exigir al padre, mientras vive, que cumpla con sus deberes, y si hemos demostrado la igualdad de estos hijos y los legítimos ¿por qué negarles el derecho a una porción de la herencia, aun cuando haya hijos legítimos? Si el padre, aun después de muerto, con los bienes que deja ha de llenar sus deberes con respecto a los hijos legítimos ¿por qué no los ha de cumplir con los naturales que son también sus hijos? Tal vez la naturaleza habrá hecho alguna excepción, alguna diferencia para este caso?

Por el anterior razonamiento y por lo que expusimos en la parte teórica y general de este estudio, resulta que los últimos artículos, 1173 y 978 del Código Civil, deben reformarse, llamando a la sucesión a los hijos naturales y reconociendo el derecho de exigir una porción de la herencia, aun cuando existan hijos legítimos.

Las legislaciones positivas de muchos Estados, conceden a los hijos naturales derechos sucesorios en concurrencia con los hijos legítimos. Así lo hace la Legislación Italiana. La Española, en el art. 840 del Código Civil, les ofrece la mitad de la cuota correspondiente a cada uno de los hijos no mejorados. Y el art. 757 del Código Civil Francés, el tercio de la porción hereditaria.

Nuestro Legislador, dirélo así, si se me permite, que, en su afán inconsiderado de imitar, sigue en todo a Francia, debiera también reformar, en esta parte, su legislación.

Nuestro Código Civil procura conciliar los derechos del difunto y los de los herederos; y establece en el art. 1174 el sistema de sucesión testamentaria, que es el más conforme con los principios; pues cualesquiera que sean los legitimarios y su número, le reserva al testador una parte de libre disposición; y acepta el principio de libre disposición, cuando no existen asignaciones forzosas.

Para la sucesión testamentaria admite el Código Civil el desheredamiento y expresa las causas (arts. 1197 y 1198), y para la sucesión intestada, establece las causas de indignidad en el mismo Código.

En el art. 973 el Código Civil determina las personas que son llamadas a la sucesión intestada; y en los arts. 979, 980 y 981 notamos que, aun cuando no haya descendientes legítimos, el Legislador se muestra con cierta prevención con los hijos naturales, no sólo por el orden en que se hallan colocados, sino también por la porción a que los llama.

Por las disposiciones anteriormente citadas, vemos que el Código Civil, en materia de sucesión y en los aspectos que la hemos estudiado, salvo la excepción de los hijos naturales, se pone a la altura de los adelantos modernos y los dictados de la Ciencia. Pero no sucede lo propio cuando se ocupa de la sucesión en la esfera del Derecho Internacional Privado.

Considerémoslo:

El Código Civil indica la ley que regula la sucesión en el art. 946, que dice:

“La sucesión en los bienes de una persona se abre, al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales”.

De paso haremos notar que en este punto nos apartamos por completo del sistema de la Legislación Francesa, que considera dos clases de sucesión: la una para

los inmuebles, atiende al lugar en que están situados, y, si son diversos los Estados en que los inmuebles se hallan, diversas son las sucesiones; la otra para los muebles, que los sujeta a la ley personal del *de cuius*, por considerarlos como una universalidad jurídica en sus relaciones con la persona. Nuestro Código parece que mejor sigue al argentino, que, en el art. 3283, admite el derecho local del domicilio.

Hecha esta ligera digresión, tomemos el hilo de nuestro razonamiento.

Al primer inciso del artículo nada tenemos que observar; pues en ese momento y en ese domicilio cesa el ejercicio de los derechos del difunto en sus bienes, y se trasmite a sus sucesores.

Con respecto al inciso segundo tenemos que hacer las observaciones siguientes:

1.^a Considera el Código la sucesión con arreglo a los principios de la ciencia, y como lo hacen los códigos modernos; es decir, como una universalidad, una unidad jurídica. No atiende ni a la situación de los bienes, ni a si son inmuebles o muebles; y considerando el patrimonio del difunto como una *universitas* le sujeta a una sola ley:

2.^a Al determinar la ley nos dice que debe reglar la sucesión, la *ley del domicilio* en que se abre. Se separa, por lo visto, de la opinión aceptada por connotados escritores, que en los últimos tiempos nos enseñan sus doctrinas estupendas; aceptada por muchos códigos actuales, como son el Italiano, que consigna su doctrina en el art. 8.^o del Código Civil; el Alemán, el Español, el del Congo; y aceptada también por nosotros, de que la sucesión se rige por la ley nacional del difunto al momento de su muerte, y no por la ley del domicilio. Tenemos ya probado con razones poderosas la preferencia de la primera ley sobre la segunda; aun cuando la ley del domicilio regle la sucesión en ciertas ocasiones:

3.^a Al admitir la ley del domicilio incurre en una inconsecuencia. En efecto, el Código en el art. 14 sujeta a la *ley nacional*, todo lo relativo al estado y capa-

cidad de las personas, a los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia; y como el Legislador considera la sucesión en conexión con el derecho de propiedad y las relaciones de familia, sería lo más lógico, para armonizar las disposiciones, reglar la sucesión por la ley nacional y no por la ley del domicilio:

4.^a El inciso que comentamos ¿será o no aplicable a la sucesión de un extranjero, abierta en el Ecuador?

El art. 28 de la Constitución dispone: "Los extranjeros gozan de los mismos derechos que los ecuatorianos; y de las garantías constitucionales, excepto las consignadas en los números 13 y 14 del art. 26; en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República".

El art. 52 del Código Civil, dice: "La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código".

Lo primero que observamos es que la condición de los extranjeros es igual a la de los ecuatorianos; gozan de los mismos derechos que éstos y pueden disponer de los bienes por testamento. El Legislador ha sancionado, en lo que se refiere a los extranjeros, los preceptos más liberales y más conformes con la justicia y los derechos de la personalidad humana; colocándose, de esta suerte, muy por encima de tantas otras legislaciones. En el *derecho romano*, el *jus civile* era concedido únicamente a los ciudadanos; y a los extranjeros se les miraba con recelo y se les negaba la testamentifacción activa y pasiva; si bien es cierto, después fué templándose el rigor del *jus civile*. En la *edad media*, muy conocido es de todos el derecho de *aubana* o *albinagio*, por el que se privaba al extranjero el hacer testamento; y a su muerte los bienes quedaban libres y pasaban al Fisco o al Señor de la tierra por *jure hospitii*, aun con exclusión de los herederos legítimos. Si en los tiempos modernos se ha dulcificado este rigor para con los extranjeros, es porque se ha reconocido sus derechos en muchos Estados con la condición de reciprocidad, como lo hace el Código Civil Francés.

Vamos al punto cuestionado. Por las disposiciones citadas, y por estar el inciso en referencia concebido en términos generales, parece que la ley del domicilio debiera aplicarse a la sucesión de los extranjeros, abierta en el Ecuador; pero fijándonos con un poco de detención en los artículos que vamos a citar, tenemos que hacer varias distinciones.

El art. 987 dispone: "Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos". En este artículo la ley no distingue si la sucesión abierta pertenece a un ecuatoriano o extranjero. El espíritu del artículo se refiere también a la sucesión *abintestato* de un extranjero, abierta en el Ecuador, y como sujeta a las mismas reglas que la de los ecuatorianos; luego, en este caso, será la ley del domicilio la que regle la sucesión *abintestato* de un extranjero, abierta en el Ecuador.

El art. 988 expone lo siguiente: "En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que, según las leyes ecuatorianas, les corresponderían sobre la sucesión intestada de un ecuatoriano.

Los ecuatorianos interesados podrán pedir que se les adjudique, en los bienes del extranjero *existentes* en el Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un ecuatoriano que deja bienes en país extranjero".

He aquí una disposición verdaderamente *sui generis*; por una protección exagerada de los derechos de los ecuatorianos, viene a desquiciar por completo el sistema de sucesión admitida por el Legislador en el art. 946. Como no indica el lugar donde se ha abierto la sucesión, comprende también la abierta en el extranjero, más cuando dice que puede haber fallecido el extranjero fuera del territorio de la República; y por el mero

hecho de haber en la sucesión ecuatorianos interesados, viene a sujetarla forzosamente a la ley ecuatoriana, sin consultar ni la naturaleza de la relación jurídica controvertida, ni la ley a la cual estaba sujeto el extranjero, y, por consiguiente, la sucesión y las personas llamadas a recoger la herencia o limitar el derecho del testador. Admite el sistema de la situación de los bienes, de la *lex rei sitæ*. Terminantemente en el inciso 2º concede a los ecuatorianos interesados la facultad de pedir en los bienes del extranjero existentes en el Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero, según la ley ecuatoriana. Este sistema lo ha sancionado expresamente en un tratado celebrado con Francia el 12 de mayo de 1888, en el que el Legislador estableció que la sucesión en los bienes inmuebles debe regirse por la ley del país en que están situados. El inciso 3º del artículo en cuestión, para ser consecuente, admite la reciprocidad para los bienes que un ecuatoriano deja en país extranjero, sujetándolos a esta ley, en caso de haber interesados extranjeros en la sucesión.— Para la sucesión testamentaria de un extranjero abierta en el Ecuador, como no hallamos una disposición expresa, tendríamos que aplicar la regla séptima de interpretación del art. 18 del Código Civil, que ordena, que a falta de ley, se ocurra a los principios del derecho universal; por lo tanto, reglaríamos la sucesión por la ley de la ciudadanía del extranjero.

En general, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que poco o nada ha hecho nuestro Legislador para poner en armonía la legislación con la ciencia del Derecho Internacional Privado. No se ha dado cuenta de la inmensa importancia de este derecho, ahora que las múltiples y rápidas vías de comunicación unen a los pueblos y facilitan a los individuos, a que, traspasando las fronteras, ejerciten su libre actividad y establezcan relaciones jurídicas; dando origen a que los Estados se pongan en contacto para proteger estas relaciones y los derechos de sus ciudadanos. Parece ser una legislación exclusivista, que se encierra dentro de sus límites, sin querer tomar su puesto en el concierto de las naciones,

cuando establece en el art. 13 del Código Civil que: "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna". Pero nosotros debemos interpretarlo, como lo hacen los comentaristas franceses con igual artículo que contiene el Código Civil Francés, en el sentido de referirse únicamente a las leyes de *orden público absoluto*.

Los conflictos que se suscitan, a diario, son innumerables y diversos; y los jueces para resolverlos se encuentran en el vacío o con disposiciones mal traídas o incoherentes. Los legisladores de todos los países debieran preocuparse grandemente en llenar esta deficiencia en sus legislaciones, y esto podrían conseguirlo por dos medios:

1º Por la *acción colectiva* de las naciones civilizadas que forman la *comunidad jurídica* sujeta al Derecho Internacional; que, reunidas en Congreso, adopten unos mismos principios y tiendan a la *uniformidad* de las legislaciones. En este convenio encontraríamos indudablemente un punto de partida que facilitaría en alto grado la aplicación de las verdaderas reglas de la ciencia; a estas decisiones, tomadas con ánimo imparcial en las regiones serenas de la ciencia, se las daría la forma de un tratado, para que de esta suerte, fuera ley obligatoria entre las naciones que hubieran tomado parte en el Congreso; y así no hubiera necesidad de establecer sanción penal alguna, ni Tribunal Supremo de ningún género, que interpusiese su autoridad para mayor prestigio y eficacia de aquel convenio:

2º Por la *acción individual* de los Estados; que, para poner en *armonía* las legislaciones, consignen en el cuerpo de las leyes los justos principios, las reglas más conformes con la ciencia, para dirimir las controversias que se originen en la práctica. Esto, señores, lo ha hecho el Código Español, y el Italiano, que se ha colocado, con merecida justicia y con legítimo orgullo, a la descubierta, a la vanguardia en materia de Derecho Internacional Privado.

TITO A. RODRIGUEZ.